

POSIBILIDAD DE SUSTITUIR LA COFRADIA DE LA DOCTRINA CRISTIANA POR UNA PIA UNION O HERMANDAD

En virtud del canon 711, § 2, no tienen los Ordinarios de lugar obligación estricta de erigir en todas las parroquias la cofradía de la Doctrina Cristiana, sino que en lugar de ésta pueden establecer una pía unión o hermandad de la Doctrina Cristiana cuando lo aconsejen las circunstancias particulares.

Así lo declaró la Comisión Intérprete, el 12 de octubre de 1955, respondiendo a la consulta hecha por el Procurador general de la Compañía de Jesús, cuyo contenido es como sigue :

Utrum, vi can. 711, § 2, locorum Ordinarii stricte teneantur erigere in qualibet paroecia confraternitatem Doctrinae christianae, en eius loco possint, secundum peculiariam adiuncta, instituere piam unionem vel sodalitatem Doctrinae christianae. R. Negative ad primam partem, affirmative ad secundam (1).

En la tercera parte del Libro II, donde trata de los seculares, legisla el Codex acerca de las asociaciones de fieles, en general y en particular.

Por lo que atañe al primer aspecto, el canon 684 manifiesta que son dignos de alabanza los fieles que se inscriben en las asociaciones erigidas o al menos recomendadas por la Iglesia.

A su vez, el canon 685 advierte que las asociaciones distintas de las religiones o sociedades de que se ocupan los cánones 487-681 pueden ser constituidas por la Iglesia, bien sea para promover entre los socios una vida cristiana más perfecta, bien para el ejercicio de algunas obras de piedad o de caridad, bien, finalmente, para el acrecentamiento del culto público.

Refiriéndose a las asociaciones de fieles en particular, especificando más lo expresado en este último canon, agrega el canon 707 :

(1) La publica "Periodica de Re Morali, Canonica, Liturgica", 44 (1955), p. 449. Tanto la auda como la respuesta están concebidas en los mismos términos que las publicadas en "A. A. S.", 19 (1927). p. 161, referentes a la Cofradía del Santísimo Sacramento.

§ 1. Las asociaciones de fieles que han sido erigidas para ejercer alguna obra de piedad o de caridad, se denominan **pías uniones**; las cuales, si están constituidas a modo de cuerpo orgánico, se llaman **hermandades**.

§ 2. Y las hermandades que han sido erigidas además para el incremento del culto público, reciben el nombre particular de **cofradías**.

Estas, observa el canon 708, sólo pueden constituirse por un decreto formal de erección; mientras que, para las pías uniones, basta la aprobación del Ordinario, obtenida la cual, aunque no sean personas morales, adquieren, sin embargo, capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias.

El canon 711, objeto de la mencionada consulta, en el § 1 prohíbe que se erijan o aprueben en un mismo lugar—no tratándose de ciudades grandes—varias cofradías o pías uniones del mismo nombre y fin, de no tener para ello especial concesión o de no disponerlo así el derecho.

Semejante disposición figura en el § 2, donde se recomienda a los Ordinarios de lugar que procuren establecer en todas las parroquias las cofradías del Santísimo Sacramento y de la Doctrina Cristiana; las cuales—añade—, una vez erigidas legítimamente, por el Derecho mismo quedan agregadas a las respectivas Archicofradías erigidas en Roma por el Cardinal Vicario de Roma.

Este canon, en sus dos §§, reproduce el Derecho antiguo.

Por los cánones anteriormente citados échase de ver la diferencia que existe entre las cofradías y las uniones piadosas y hermandades.

El canon 711, § 2, habla sólo de cofradías. Ahora bien, puede ocurrir que en algunas parroquias resulte difícil erigir dichas cofradías, y, en cambio, sea factible establecerlas en forma de pías uniones o hermandades, y de esa manera no quedan desatendidos los fines a que se ordenan, a saber: el culto público del Santísimo Sacramento y la enseñanza del catecismo, respectivamente.

Ese fué, a buen seguro, el motivo que impulsó a la Comisión Intérprete a inclinarse en favor de la sentencia más benigna, según hemos visto.

Y una vez que, conforme indicábamos en la nota 1, había resuelto en ese mismo sentido la duda propuesta respecto de la cofradía del Santísimo Sacramento, era lógico que diera igual contestación al ser interrogada sobre la cofradía de la Doctrina Cristiana, y, con mayor razón, por lo que a ésta concierne, dado que no se ordena al culto público, mientras que aquélla sí ordena. Y por el canon 707, § 2, sabemos que a las cofradías se las erige para incremento del culto público.

También estimamos que reza con esta última declaración la segunda parte de la correspondiente al año 1927, a saber: que las pías uniones o hermandades de la Doctrina Cristiana no quedan agregadas *ipso iure* a la respectiva Archicofradía de Roma, por ser esto exclusivo de las cofradías.

Efectivamente, según establece el canon 723, número 1.º, para la validez de la agregación se requiere que la asociación que haya de agregarse hubiera sido erigida canónicamente, o sea, mediante un decreto formal; y esto, conforme dejamos indicado, no se necesita para las uniones piadosas. Por otra parte, del canon 721, § 2, se infiere que sólo cabe agregación de cofradías a Archicofradías, y de uniones piadosas a Uniones primarias, respectivamente; por lo cual, nada tiene de extraño que no se efectúe, *ipso iure*, la agregación a que alude el canon 711, § 2, cuando la asociación no es verdadera cofradía.

El efecto que se sigue de la no agregación es que no se comunican a dichas piadosas uniones o hermandades las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales concedidas por la Santa Sede a las respectivas Archicofradías de Roma, ya que para eso hace falta la agregación, conforme advierte el canon 722, § 1.

Para la instrucción religiosa de los niños, el párroco puede y, si está legítimamente impedido, debe llamar en su ayuda..., si es necesario, a los afiliados a la piadosa asociación de la *Doctrina Cristiana*, según establece el canon 1.333, § 1.

Terminaremos indicando que la respuesta dada por la Comisión Interpretete, el 12 de octubre de 1955, no se ha publicado en "Acta Apostolicae Sedis".

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca